



BOLETÍN TRIBUTARIO - 123/14

DOCTRINA DIAN

- 1. NO EXISTE NORMA EXPRESA QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO, POR LO CUAL ES NECESARIO RECURRIR AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Destacó la DIAN:

“No sobra aclarar que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, en su artículo 626 literal e) derogó en forma expresa el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, mediante el Acuerdo No. PSAA 14-10115¹ de fecha 28 de mayo de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender el cronograma de Implementación del Código General del Proceso previsto en el artículo 1 del Acuerdo PSAA 13-10073 del 27 de diciembre de 2013, hasta tanto el Gobierno Nacional apropie los recursos indispensables y que fueron solicitados, para su entrada en vigencia.

Por lo anterior y hasta tanto se encuentre suspendido la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las normas que se deberán aplicar en caso de concurrencia de embargos serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil”. (Concepto 035291 del 12 de junio de 2014).

- 2. ACTUALMENTE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS ACREDITADAS ANTE EL GOBIERNO COLOMBIANO NO ESTÁN OBLIGADAS A PRACTICAR RETENCIONES EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTOS EN COLOMBIA. (Concepto 035832 del 16 de junio de 2014).**
- 3. CONFIRMA QUE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 4660 DE 2007 (INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE CELEBREN CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA), SE ENCUENTRA VIGENTE**

Subrayó la DIAN:

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 105 del 3 de junio de 2014



“Las resoluciones DIAN 000228 del 31 de octubre de 2013, 273 del 10 de diciembre de 2013, modificadas por la resolución 74 del 6 de marzo de 2014 y 068 del 27 de febrero de 2014, establecen el grupo de obligados a suministrar a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el año gravable 2014, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el Decreto 1738 de 1998 y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, y señalan el contenido, características técnicas para la presentación y fijan los plazos para la entrega de dicha información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”. (Concepto 035831 del 16 de junio de 2014).

4. **PRECISA QUE LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOCIALES AL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y A LAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, TAL COMO Y LO SEÑALÓ LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, SE ENCUENTRA A CARGO DE LA INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL. (Concepto 035377 del 12 de junio de 2014).**
5. **LA DEPENDENCIA COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LAS DIVISIONES DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LAS DIRECCIONES SECCIONALES, EN LOS CUALES SE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN O DE REVISIÓN DE VALOR PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN Y EN DONDE NO HAY DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS NI IMPOSICIÓN DE SANCIONES, ES LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL QUE PROFIRIÓ EL ACTO RECURRIDO. (Concepto 035292 del 12 de junio de 2014).**
6. **LAS COTIZACIONES SON DOCUMENTOS INFORMATIVOS QUE SE UTILIZAN EN UNA NEGOCIACIÓN, Y QUE NO TIENEN EFECTOS FISCALES. EL DOCUMENTO OBLIGATORIO A EXPEDIR PARA EFECTOS FISCALES ES LA FACTURA O SU DOCUMENTO EQUIVALENTE CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 617 DEL E.T., SEGÚN EL ARTÍCULO 615 DEL E.T. ASÍ:**



"ARTÍCULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. *Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta... ". (Concepto 034322 del 9 de junio de 2014).

- 7. LAS FACTURAS DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES UTILIZADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL VIS Y DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA EXPEDIDAS A NOMBRE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO, CUANDO ÉSTE HA SIDO CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEBEN SER ACEPTADAS COMO SOPORTE PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IVA PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE LOS MENCIONADOS MATERIALES. (Concepto 032825 del 30 de mayo de 2014).**

8. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR -TIDIS

Al respecto manifestó:

"De las normas citadas se observa que si la devolución se hace con los Títulos de Devolución de Impuestos TIDIS, la entrega de los mismos se hará "personalmente o por intermedio de su apoderado " y la misma norma exige que el beneficiario "debe" solicitarlos.

Entonces no resultara procedente que cuando se empleen estos títulos deban consignarse en una cuenta bancaria del beneficiario". (Concepto 032824 del 30 de mayo de 2014).

- 9. BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD - LEY 1429 DE 2010 "por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo"**

Insistió la DIAN:



La progresividad en el pago del impuesto sobre la renta, según la norma previamente transcrita, aplica en todos los casos a partir del inicio de la actividad económica principal, inicio que de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la mencionada Ley 1429, se entiende que corresponde a la fecha de inscripción en el registro mercantil de la respectiva Cámara de Comercio, con independencia de que la empresa previamente haya operado como empresa informal.

Los titulares del mencionado beneficio, no son objeto de retención en la fuente en los cinco primeros años gravables, años que se computan de igual manera, a partir del inicio de su actividad económica, debiendo acreditar la condición de beneficiarios de la mencionada ley con el certificado de la Cámara de Comercio en donde se pueda constatar la fecha de inicio de su actividad empresarial".
(Concepto 032823 del 30 de mayo de 2014).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de julio de 2014